Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Doctor
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Honorable Magistrado Ponente
Corte Constitucional
E. S. D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE D-13768**
IMPUGNANTES: Protegido por Habeas Data
IMPUGNACIÓN: **NORMAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**
ASUNTO: **CORRECCIÓN DE DEMANDA**

Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data
y Protegido por Habeas Data, conocidos de autos en el negocio de la referencia, conforme se ordena en la providencia, calendada 21 de julio de 2020, al sostener que a pesar del esfuerzo argumentativo, "*la demanda no cumple con la carga requerida para permitir que la Corte Constitucional desarrolle el control de constitucionalidad, por las siguientes razones:*"

1. **COSA JUZGADA:**

Frente a ésta primera observación, debo expresar que después de examinado el articulado, del Código General del Proceso, que aparece publicado en la página web de la Secretaria del Senado de la República, se puede determinar que sobre los siguientes artículos, la Honorable Corte se ha pronunciado: **artículo 193** – sentencia C-551-2016; **artículo 386, numeral 7** – sentencia inhibitoria C-088-2016; **artículo 399, Parágrafo** – sentencia declaro inexequible parte final C-750 de 2015; **artículo 421, inciso 2** – sentencia declaro exequible frase "y se notificará personalmente al deudor"- C-031 de 2019 y **artículo 421** sentencia declaro exequible C-726 de 2014.

Sobre éste particular, debemos indicar que la impugnación de los artículos 193; 386, numerales 2, 3 y 4; 399, numeral 4; 421, incisos 1, 2, 4 y 5, corresponde al cargo B) de la demanda: "*GUARDAR SILENCIO Y NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO*", cuyas normas referenciadas sostienen lo contrario, es decir, que los demandados, los terceros opositores y los abogados facultados, están obligados a confesar, a contestar la demanda o ser sometidos a interrogatorios de parte, cuando el artículo 33 de la Carta Política, sostiene: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo*" Los preceptos legales enunciados, en ningún momento han sido demandados bajo ésta óptica constitucional, y por lo tanto, no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que los principios violados son el de guardar silencio y el de no autoincriminación.

2. **CERTEZA DE LA DEMANDA:**

El Despacho, en su providencia sostiene: "…*varias de las normas acusadas exigirían una interpretación sistemática y no aislada para lograr comprender su alcance e impacto. Tal es el caso, por ejemplo, de todas aquellas normas que si bien permiten*

Protegido por Habeas Data

el desarrollo de las audiencias sin la presencia de las partes, también autorizan a presentar excusas previas, para que el juez modifique la fecha programada."

Frente a la observación planteada por el Despacho, debo indicar que cada cargo, corresponde en su desarrollo a un grupo determinado de normas, las cuales tienen que ver, con el principio constitucional o regla que ha sido vulnerado. Debo expresar que el cargo A) se refiere al derecho de defensa, que tiene el demandado para participar en el proceso, en las etapas de investigación y juicio en el mundo penal, civil, comercial, de familia, agrario, contencioso administrativo o cualquier otra clase de proceso. No es de recibo, que el Juez inicie la audiencia, sin la presencia de las partes o de sus apoderados, toda vez que la regla fundamental, del artículo 29, inciso 4, en uno de sus apartes sostiene: "*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;"* En otras palabras, significa que el Juez, sin la comparecencia de las partes al proceso y de sus apoderados, no puede desarrollar la actuación procesal y dictar sentencia, conforme se consagra en las normas relacionadas en el cargo del literal A), que son objeto de impugnación en la presente demanda. Por supuesto, en el entendido que el Juez inicie y termine la audiencia sin las partes y los apoderados, deberá entenderse que el funcionario judicial ha violado el derecho de defensa.

En el cargo A) de la demanda, los impugnantes hemos sostenido, que los artículos 107, incisos 3 y 4; artículos 118, primera parte del inciso 1; artículo 294, aparte final del inciso único; artículo 332, numeral 2; artículo 372, numeral 2, 3, 4, 5; artículo 384, numeral 4, incisos 2 y 3; artículo 421, inciso 3; artículo 473, numeral 1; y artículo 501, numeral 1, inciso 3; son violatorios de la garantía del derecho de defensa, estatuido en el artículo 29, inciso 4, y cuyo cargo se encuentra debidamente sustentado, en las páginas 11, 12 y 13 de la demanda, donde se infiere la certeza, atacando los preceptos legales, que infringen directamente el derecho de defensa; como también se expresa en los cargos B) y C), motivo por el cual no encontramos las razones de la corrección ordenada.

3. **LA DEMANDA CARECE DE ESPECIFICIDAD:**

La providencia dictada por su Despacho, en su introito al referirse a éste punto, sostiene: "*<u>De manera transversal</u>, la demanda carece de especificidad considerando que acusa la constitucionalidad de un gran número de normas del Código General del Proceso, cuya interpretación, contexto, función, finalidad y utilidad práctica, requerirían que se presentarán argumentos para evidenciar una verdadera contradicción de cada contenido, con normas constitucionales. Al respecto, la esencia del escrito consiste en describir el contenido de las normas, más no a plantear concretamente la manera como estaría vulnerando alguna norma superior. Igualmente, ninguno de los tres cargos formulados (violación a los derechos de defensa, guardar silencio y no autoincriminarse y buena fe) explica adecuadamente como se estaría desconociendo la constitución, pues parecieran partir de interpretaciones subjetivas del alcance de las garantías constitucionales, no soportadas, al menos someramente, en la jurisprudencia constitucional…"* (Subrayo)

Frente a la observación, que hace el despacho, sobre la carencia de especificidad de la demanda, desde una óptica transversal, debemos opinar la improcedencia de la exigencia de la transversalidad, toda vez que los cargos A, B, y C de la demanda, no se pueden desarrollar, ni tratar, de forma transversal, pues cada cargo, es

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

autónomo e independiente, frente a una norma superior de rango constitucional, la que abiertamente aparece violada. De ahí, que en el cargo A) de la demanda, el grupo de normas relacionadas, exclusivamente violan directamente el derecho de defensa. En el cargo B) de la demanda, el grupo de normas relacionadas, solamente violan el artículo 33 de la Carta Política, con relación a la obligatoriedad del silencio y de no autoincriminación. Y en el cargo C) de la demanda, solo se impugna las normas que violan directamente el artículo 83 de la Carta Política. Ésta situación, no permite la transversalidad que ordena la corrección en la providencia, por la misma esencia de las normas superiores, que cada grupo de normas relacionadas, vulneran principios y reglas constitucionales de manera específica.

No obstante, la providencia conceptualiza sobre interpretaciones subjetivas que darían al traste de violar garantías constitucionales, indicando por vía de ejemplo el artículo 29 de la Constitución, cuando no se plantea diferenciación de materias y pretende que se aplique indistintamente, al asimilar al demandado con el sindicado. Con relación al artículo 33 de la Carta Política, se considera el subjetivismo con relación a la prohibición del silencio y la prohibición para realizar interrogatorios. Y frente al artículo 83 del texto constitucional, sobre el principio de buena fe, por cuanto no se explica la relación existente entre autenticidad y buena fe y en cuanto al reconocimiento de documentos, la demanda es genérica, al no diferenciar, si el documento es propio, de un tercero o de quien lo aporta.

Estos tres tópicos señalados en la providencia, expresamente está indicando que los impugnantes, con el fin de configurar la inconstitucionalidad de las normas legales, recurrimos a interpretaciones o alcances subjetivos, lo cual dicha afirmación no corresponde a la realidad. Veamos:

El inciso 1, del artículo 29 de la Carta Política, nos enseña: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Obsérvese, que la expresión literal de la norma, nos indica "***toda***", lo que en otros términos significa, que en actuaciones judiciales y administrativas, el sujeto pasivo de la acción, llámese sindicado, imputado, procesado, condenado, o demandado, deudor o como se quiera llamar, sobre él recaerá la presunción de inocencia, hasta cuando judicialmente sea condenado; y durante la investigación y juzgamiento, deberá estar asistido por un abogado escogido por él o de oficio, sujeto a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En otras palabras, es indiferente el nombre que se otorgue al sujeto pasivo, contra el cual se dirija la acción, sea ésta penal, civil, de familia, comercial, laboral, agraria, contenciosa administrativa o cualquier otra, lo importante en éste caso, es que la autoridad judicial o administrativa le respete los derechos y garantías fundamentales; situación que no acontece en las normas impugnadas en el literal A) de la demanda, pues allí sin la presencia de las partes, o llegando a la audiencia cuando ésta haya comenzado o cualquier otra circunstancia similar, el juez podrá desarrollar la audiencia y dictar sentencia, circunstancia que es totalmente contraria a los principios del inciso 4, del artículo 29 de la Carta Política, pues esa es la importancia de la innovación que introdujo el constituyente de 1991, frente a la Carta de 1886.

Frente al cuestionamiento que hace la providencia, con relación al artículo 33 de la Carta Política, se sostiene: "***Nadie** podrá ser obligado a declarar contra sí mismo…*" En primer término, la expresión "**Nadie",** excluye toda posibilidad de excepción por

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

parte del legislador colombiano. En el cargo B) de la demanda, las normas relacionadas, sostienen que el silenció del demandado al no contestar la demanda, el silencio se entenderá con efectos contrarios; si no comparece a la audiencia, el juez estimará como confesión los hechos que sean objeto de la misma; y finalmente impone como prueba el interrogatorio a las partes. Estos criterios legales, consagrados en las normas procesales impugnadas, ostensiblemente violan el principio del silencio, como también el principio de no autoincriminación, sin importar la materia, ya sea penal, civil, de familia, comercial, laboral, agraria, contencioso administrativa o cualquier otra, pues los principios constitucionales empotrados en el artículo 33 constitucional, prohíben de manera absoluta darle efectos positivos al silencio, como también, a la autoincriminación. Todo esto es contrario, a lo que sostenía el artículo 25 de la Constitución de 1886: "*Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.*" *Obsérvese, que ésta norma solo era aplicable al proceso penal y no a otra materia.*

Respecto al artículo 83 de la Constitución Nacional, la providencia hace unas observaciones que a nuestro sentir no son de recibo, pues de acuerdo a la norma constitucional, ella sostiene: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas gestiones que aquellos adelanten ante estas.*" Ésta norma, nos enseña que las actuaciones de los particulares, están revestidas de la presunción de buena fe. Frente al caso de la autenticación de poderes, deberá entenderse que ésta actuación, estaría negando el principio de buena fe, señalado en la norma. La misma situación acontece, con relación al reconocimiento de documentos, ya sea de un particular que actúe como parte en un proceso judicial, o en condición de tercero. En éste último caso, deberá entenderse que el documento, no amerita de reconocimiento alguno, toda vez que está revestido de la presunción de buena a que alude la norma constitucional, salvo que la persona contra la cual se exhiba el documento, lo tache de falso, en lo cual entrará en juego el derecho de contradicción, consagrado en el inciso 4, del artículo 29 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DE LOS IMPUGNANTES

Solicitamos, respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, se estudie la posibilidad de admitir la demanda en los términos corregidos y clarificados en puntos precedentes, toda vez que consideramos que después de aproximadamente cuatro (4) meses de estudio, de las normas del Código General del Proceso, llegamos a la conclusión que las normas relacionadas en el cargo A), ostensiblemente violan el derecho de defensa de los sujetos pasivos de la acción, ya sea, en el campo penal, civil, de familia, comercial, agrario, laboral, contencioso administrativo o cualquier otra clase de proceso, pues de tales normas enunciadas en el acápite A), se evidencia que la autoridad judicial, podrá desarrollar la audiencia sin la presencia de las partes o de sus apoderados, situación que se contrapone a lo que sostiene el inciso 4, del artículo 29 de la Carta Política, conforme se explica en el libelo demandatorio. Frente a las normas del literal B), deberán ser confrontadas con lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta Política, pues dichas normas son totalmente contrarias a los principios del silencio y de la no autoincriminación en cualquier materia de los derechos, llámese penal, civil, de familia, comercial, agrario, laboral, contencioso administrativo o cualquier otra clase de proceso. Con relación al artículo 83 del contrato social, deberá entenderse que las normas del cargo C), vulneran el principio de buena fe, que estatuye la citada norma de rango constitucional, al exigir requisitos, tales como autenticación y reconocimiento de

Protegido por Habeas Data

documentos, cuando las actuaciones de los particulares se encuentran protegidas por la presunción de buena fe.

No obstante, queremoso agregar, que los aquí Accionantes, nos acogemos al principio de sustancialidad, que prevé en uno de sus apartes el artículo 228 de la Carta Política, donde se lee: "*...y ellas prevalecerá el derecho sustancial*", sobre cualquier ritualidad, ya sea de carácter legal o jurisprudencial como en el caso de marras, pues estimamos que las observaciones hechas en el auto que rechaza la demanda, podrán ser debatidos dichos aspectos en la etapa de los alegatos o en la sentencia, si tenemos en cuenta que el rechazo de la demanda, en cualquier proceso, guarda relación con aspectos técnicos de la misma, los que no afectan ni inciden en la decisión de fondo o sentencia. Por ésta razón, solicitamos la admisión de la demanda contra algunas normas del Código General del Proceso.

Del Honorable Magistrado, atentamente:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data